



## Comunicado 41

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Noviembre 3 de 2021

*La Constitución, el pacto fundamental de convivencia que nos une*

### SENTENCIA C-378-21

M.P. Alejandro Linares Cantillo

Expediente: D-14096

**EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA FORMULACIÓN DE UNA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, NO LE PERMITIÓ A LA CORTE ENTRAR A REALIZAR UN EXAMEN DE FONDO ACERCA LOS CARGOS PLANTEADOS**

#### 1. Norma demandada

**“LEY 2044 DE 2020<sup>1</sup>  
(julio 30)**

*Por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones.*

**“ARTÍCULO 8o. OBTENCIÓN DE LA PROPIEDAD POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL.** En los asentamientos humanos ilegales consolidados que se encuentren ubicados en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya posesión sea igual o mayor de diez (10) años, sin que el propietario legítimo y a falta de este, sus herederos o terceros interesados hayan hecho uso de las instancias administrativas y judiciales o habiéndolas hecho hasta la fecha no hayan podido adquirirlos, el ente territorial podrá obtener su propiedad a través de expropiación por vía administrativa, por motivos de utilidad pública e interés social como lo establece el artículo 58 de la Ley 388 de 1997”.

#### 2. Decisión

**ÚNICO. INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda, respecto de los cargos formulados contra el artículo 8° (parcial) de la Ley 2044 de 2020, “[p]or el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones”.

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial 51.391 31 30 de julio de 2020

### 3. Síntesis de la providencia

Le correspondió a la Corte estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 8° (parcial) de la Ley 2044 de 2020 “[p]or el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones”, por la presunta violación de los preceptos 138.1, 228 y 243 de la Constitución Política. Tras analizar la aptitud sustantiva de la demanda, la Corte resolvió inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los cargos planteados, por no evidenciar cumplidos los requisitos señalados en la jurisprudencia constitucional.

En concreto, la Corte constató el incumplimiento de los siguientes requisitos de la demanda: (i) certeza, dado que los cargos se estructuran a partir de una proposición normativa que no se deriva de la disposición jurídica acusada; (ii) especificidad, porque estos no exponen razones que evidencien la existencia de una oposición objetiva entre la disposición demandada y el texto constitucional; (iii) pertinencia, por cuanto expresan puntos de vista subjetivos relacionados con la aplicación de la norma en situaciones hipotéticas; y (iv) suficiencia, pues no despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma.

#### **SENTENCIA C-379-21**

**M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar**

**Expediente: D-14230**

**Norma acusada: Numeral 8 del Artículo 78 de la Ley 1862 de 2017: “No guardar la confidencialidad en asuntos diferentes a los relacionados con el servicio”**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DE MANERA UNÁNIME, DECLARÓ LA INEXEQUIBILIDAD DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO MILITAR QUE SANCIONABA COMO FALTA LEVE AL MILITAR QUE, POR FUERA DE LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO, NO GUARDARA EL SECRETO O DISCRECIÓN, TODA VEZ QUE EL LEGISLADOR EXCEDIÓ SU FACULTAD DE CONFIGURACIÓN NORMATIVA AL INCORPORAR AL PRECEPTO ACUSADO CONCEPTOS INDETERMINADOS, AMBIGUOS Y VAGOS QUE NO PERMITEN DETERMINAR LAS REGLAS DE RESPONSABILIDAD DE LOS DESTINATARIOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO MILITAR. LA TIPIFICACIÓN DE LA FALTA POR ASUNTOS NO RELACIONADOS CON EL SERVICIO CARECE DEL ELEMENTO DE ILICITUD SUSTANCIAL PROPIO DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y LA NORMA ACUSADA ADOLECE DE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL AL TIPIFICAR COMO FALTA UNA CONDUCTA QUE NO GUARDA RELACIÓN CON LOS FINES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LE IMPONE A LAS FUERZAS MILITARES.**

## 1. Norma demandada

### **“LEY 1862 DE 2017 (agosto 4)**

*Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*

ARTÍCULO 78. FALTAS LEVES. Son faltas leves:

(...)

8. *No guardar la confidencialidad o discreción impuestos, diferentes a asuntos relacionados con el servicio”.*

## 2. Decisión

**DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** del numeral 8 del artículo 78 de la Ley 1862 de 2017 “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”.

### **Síntesis de los fundamentos**

Mediante el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, se solicitó de la Corte declarar la inexequibilidad del numeral 8 del artículo 78 de la Ley 1862 de 2017, “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”, el cual contemplaba como falta leve “No guardar la confidencialidad o discreción impuestos, diferentes a asuntos relacionados con el servicio” por considerar que el mismo vulnera el artículo 6 de la Constitución Política, al haber consagrado el legislador una falta disciplinaria carente de ilicitud sustancial.

Para resolver la demanda, la Corte Constitucional planteó como problema jurídico el siguiente: ¿El numeral 8 del artículo 78 de la Ley 1862 de 2017 vulnera el artículo 6 de la Constitución Política atinente a la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, al establecer como falta leve la conducta de “no guardar la confidencialidad o discreción impuestos, diferentes a los relacionados con el servicio”?

Con el propósito de resolver el cuestionamiento planteado, la Corte observó que la disposición acusada contenía la tipificación de una falta leve dentro del Código Disciplinario Militar que se adoptó por la Ley 1862 de 2017, la cual no había sido establecida en igual forma en leyes anteriores relacionadas con el mismo objeto de aquella.

Respecto al contenido y alcance de la disposición demandada, la Corte verificó que ésta se dirige a regular el comportamiento disciplinario y ético de los oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina de las Fuerzas Militares que hayan cometido

la conducta en servicio activo, señalando que no se trataba de un medio correctivo, sino de una sanción disciplinaria tipificada como falta leve que establece dos conductas: (i) no guardar la confidencialidad impuesta y (ii) no guardar la discreción impuesta, adicionando un ingrediente especial, referido a conductas -distintas a los asuntos relacionados con el servicio-, las cuales, precisamente, fueron acusadas por carecer de la ilicitud sustancial, al desbordar las facultades del legislador en el margen de configuración del régimen disciplinario especial castrense, en razón a que el juicio de desvalor en la actuación de esa especialidad debe estar vinculado con la afectación del deber funcional y en caso de no estarlo, se constituye un exceso del ejercicio del poder disciplinario.

En torno al régimen disciplinario especial de las Fuerzas Militares, la Corte señaló que el régimen disciplinario de las Fuerzas Militares se diferencia del régimen general previsto para los demás servidores públicos, en razón a la especialidad de la función constitucional que cumplen, esto es, la defensa permanente de la Nación, de su soberanía, independencia, integridad del territorio y del orden constitucional. Por lo anterior, siguiendo el precedente adoptado en la Sentencia C-430 de 2019, y reiterado recientemente en la Sentencia C-321 de 2021, la Sala determinó que el régimen disciplinario especial de las Fuerzas Militares no puede incluir cualquier tipo de falta sino únicamente aquellas relacionadas con la función militar. Igualmente, explicó que, por la especialidad de la función militar se justifica que el legislador instaure tipos disciplinarios que prohíban y sancionen conductas específicas contrarias a los deberes funcionales. Tales conductas, que podrían considerarse irrazonables en otros escenarios de la actividad estatal y más aún en el ámbito particular, en el perímetro de la función militar pueden encontrar justificación, en principio, por la especialidad del objeto y la finalidad para la cual estas fueron establecidas. En ese sentido, la Corte señaló que el Código Disciplinario Militar contenido en la Ley 1862 de 2017, es un estatuto dictado en pro de la ética y la disciplina que deben observar sus destinatarios, atendiendo los valores y características propias de las conductas del personal militar y, con ese propósito, puede contemplar tanto faltas gravísimas, como graves y leves.

Sin embargo, la Corte señaló que la potestad de configuración legislativa de tipos disciplinarios y la definición de sanciones aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares se encuentra limitada por la naturaleza especial de la función que éstas desarrollan. Por lo tanto, si bien es claro que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa para diseñar el régimen disciplinario castrense, tanto en materia sustancial como procedimental, lo cierto es que, según el artículo 217 de la Constitución y la finalidad de la potestad disciplinaria orientada a alcanzar los fines del Estado y asegurar los principios de la función pública, le impiden tipificar como faltas disciplinarias aquellos comportamientos que estén desligados de la específica función militar.

Luego de analizar las anteriores cuestiones, de manera unánime, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que la norma demandada es inexecutable por cuanto vulnera el artículo 6 de la Constitución Política, toda vez que el legislador excedió su facultad de configuración, dado que incorporó al precepto acusado conceptos

indeterminados, ambiguos y vagos que no permiten determinar las reglas de responsabilidad de los destinatarios del régimen disciplinario militar, ni a los operadores jurídicos tener certeza y claridad de la conducta reprochada.

Igualmente, la Corte señaló que la tipificación de la falta leve por asuntos no relacionados con el servicio carece del elemento de ilicitud sustancial propio de las faltas disciplinarias, esencial para la aplicación del régimen de responsabilidad de los servidores públicos y, en particular de los militares destinatarios de la disposición, dado que se aleja de los deberes funcionales que les son exigibles.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena estableció que la disposición acusada no alcanza justificación constitucional puesto que tipifica una falta que no guarda relación con los fines que la Constitución Política impone a las Fuerzas Militares y tampoco puede respaldarse en el objetivo de la disciplina militar que se anunció en los informes ponencias presentados en el Congreso de la República al tramitar la ley que contemplaban la finalidad y propósito de la ley, toda vez que se refiere a una conducta que excede el ámbito del deber funcional.

### **SENTENCIA SU-380-21**

**M.P. Diana Fajardo Rivera**

**Expediente: T-8.147.130. Acción de tutela interpuesta por Zamir Antonio Ahumada Lezama contra la Sala de Descongestión No. 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL REITERÓ QUE EL FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, POR SU ORIGEN CONSTITUCIONAL, COBIJA TANTO A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD CON CALIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, COMO AQUELLAS NO CALIFICADAS, SIEMPRE QUE LA AFECTACIÓN LES IMPIDA O DIFICULTE SUSTANCIALMENTE EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES EN CONDICIONES REGULARES.**

## **1. Síntesis de los fundamentos de amparo**

1.1. La Sala Plena conoció la acción de tutela presentada por Zamir Antonio Ahumada Lezama contra la Sala de Casación de Descongestión No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual este órgano decidió casar la decisión de segunda instancia que, a su vez, confirmó la sentencia que accedió a su pretensión de reintegro o reinstalación, como consecuencia de la violación a su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, derivada de una situación de debilidad manifiesta que impedía u obstaculizaba el desarrollo normal de funciones en condiciones ordinarias.

1.2. La Sala Plena reiteró la jurisprudencia constitucional sobre la tutela contra providencia judicial y, en especial, sobre el desconocimiento del precedente como causal específica de procedencia de la acción, dado que esta se consideró principal en el marco de la alegación del accionante; aunque advirtió que, en la tutela contra providencia judicial, dado que los defectos no necesariamente son independientes o

autónomos, al configurarse uno de estos, bien pueden surgir otros que, igualmente invocados por el la persona promotora del amparo, tienen la entidad suficiente para desconocer los derechos fundamentales.

1.3. Posteriormente reiteró que la estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental de origen constitucional, basado en el derecho al trabajo en todas sus modalidades y en condiciones dignas y justas, en el deber de solidaridad social - principio fundante del Estado-, en el mandato de no discriminación, así como en el deber estatal de adelantar políticas de reintegración para personas en situación de discapacidad.

1.4. Acto seguido, expuso los principales pronunciamientos de constitucionalidad y tutela, en los que se ha establecido que el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 constituye un desarrollo válido del derecho, pero debe interpretarse y aplicarse de conformidad con sus fundamentos constitucionales. En especial, la Sala reiteró que este derecho cubija, precisamente por su origen constitucional, tanto a las personas en situación de discapacidad con calificación de las autoridades competentes, como aquellas no calificadas, siempre que la afectación les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

1.5. En ese marco, la Sala analizó el caso concreto. Después de constatar que se acreditaron plenamente los requisitos de procedibilidad formal (o genéricos) de la tutela contra providencia judicial, la Corte concluyó que la decisión de casación cuestionada incurrió en desconocimiento del precedente y, en especial, de la Setencia de Unificación SU-049 de 2017. Este desconocimiento se produjo porque la autoridad judicial accionada decidió aplicar una interpretación del artículo 26 de 1997 incompatible con la Carta Política y, particularmente, una que exige la existencia de una calificación autorizada de pérdida de la capacidad laboral de un 15%, pese a que la Corte Constitucional en jurisprudencia uniforme y pacífica ha sostenido que no se requiere una calificación. Que la protección no depende de este dato aritmético porcentual, concebido desde un enfoque puramente médico, técnico-científico, sino que se activa ante la presencia de una situación de debilidad manifiesta por razones de salud que afecte el normal desempeño de funciones de la persona.

1.6. Este yerro ocasionó, por consecuencia, otro conjunto de errores también invocados por el tutelante. Defecto sustantivo, por errónea interpretación de la ley; defecto fáctico, por inadecuada valoración de las pruebas (en especial, por descartar medios de prueba relevante); y violación directa a la Constitución Política, en especial, por desconocimiento de los principios de solidaridad social y no-discriminación, que constituyen pilares del Estado social de derecho.

## 2. Decisión

**Primero. REVOCAR** las sentencias expedidas el 25 de agosto de 2020, por la Sala de Decisión de Tutelas 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, y el 2 de diciembre de 2020, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia, mediante las cuales declararon la improcedencia de la acción de tutela instaurada por Zamir Antonio Ahumada Lezama contra la Sala de Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso, la igualdad de trato y la estabilidad laboral reforzada del accionante.

**Segundo. DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia proferida el 9 de junio de 2020 por la Sala de Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que casó parcialmente el fallo de 30 de septiembre de 2013 de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Regional de Descongestión del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Zamir Antonio Ahumada Lezama en contra de Servicios Especiales para Empresas & Cia Ltda. (SESPem), la Empresa Administrativa e Industrial del Atlántico Ltda. (EAIDA) y Tubos del Caribe Ltda. En su lugar, **DEJAR EN FIRME** integralmente la sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Regional de Descongestión del Distrito Judicial de Santa Marta, del 30 de septiembre de 2013.

**Tercero. LIBRAR** las comunicaciones -por la Secretaría General de la Corte Constitucional-, así como **DISPONER** las notificaciones a las partes -a través del Juzgado de primera instancia-, de conformidad con lo previsto en el Artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto. REMITIR** al juez de tutela de primera instancia el expediente digitalizado del proceso de tutela de la referencia.

## 3. Aclaraciones de voto

Se reservaron la posibilidad de aclarar el voto los magistrados **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, así como la magistrada **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**.

**ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**

Presidente

Corte Constitucional de Colombia